



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2022-00183

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA por medio de apoderado judicial, mediante endoso en procuración para el cobro, contra YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA, tendiente a obtener el pago de la letra de cambio de fecha 13 de mayo de 2022, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$138.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. (...)*

Entonces bien, las pretensiones de la demanda versan sobre el cobro de la letra de cambio de fecha 13 de mayo de 2022, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$138.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, pretensiones que en consideración al numeral primero del artículo 26 del C.G.P. transcrito, correspondería a la suma de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta pesos mcte (\$147.551.550,00), al momento de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, cuantía que de acuerdo al artículo 25 ibídem, corresponde a las pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes, esto es para el momento de presentación de la demanda de cuarenta millones un pesos mcte (\$40.000.001) hasta ciento cincuenta millones de pesos mcte (\$150.000.000).

Así las cosas, y como el valor de las pretensiones dentro de la presente demanda corresponden al valor del capital más los intereses de mora desde el 14 de agosto de 2022, estamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.